



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA
Celular 3175344234
Calle 6 N° 3 - 45
Jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2024-00047-00 PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) seguido por MICHELL MENDOZA MORALES, a través de apoderado judicial.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar sentencia, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria (corrección de registro civil de nacimiento), seguido por MICHELL MENDOZA MORALES, a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Indica el apoderado judicial, que el señor MICHELL MENDOZA MORALES nació en la República de Venezuela, el día 07 de marzo de 1989, a las 11:40 pm; en la Maternidad Hernando castillo Plaza, jurisdicción del Municipio Maracaibo, Estado Zulia, así como lo demuestra Acta de Nacimiento N° 650, de fecha 04 de mayo de 1989 (legalizada y apostillada) y en cedula venezolana Nro. 18. 410. 594.

Manifiesta que los padres del señor MICHELL MENDOZA MORALES, por desconocimiento institucional y por falta de orientación de los funcionarios de turno de la Notaría única de San Sebastián; realizaron una segunda inscripción en la República de Colombia el día 09 de enero de 2002.

El acto de registro en el Municipio de San Sebastián de Buenavista (Magdalena); generó un nuevo registro civil de nacimiento con indicativo serial 33571676, con fecha de inscripción el día 09 de enero de 2002.

III. PRETENSIONES

- Mediante sentencia se ordene la corrección del Registro Civil de nacimiento expedido por la Notaría Única de San Sebastián; con Indicativo Serial 33571676, con fecha de inscripción el día 09 de enero de 2002, en el lugar de nacimiento el cual ocurrió en la República de Venezuela, Municipio de Maracaibo, Estado Zulia y no en Colombia, como erróneamente aparece.
- Una vez en firme la correspondiente sentencia, se le expida copia de la misma a la Notaría Única de San Sebastián de Buenavista (Magdalena), y a la Registraduría Nacional del Estado Civil; con el fin de que se procese la corrección del Registro en mención, a nombre de: MICHELL MENDOZA MORALES.

IV. ACTUACION PROCESAL

El proceso fue admitido mediante providencia de fecha 19 de abril de la presente anualidad, en la que también se reconoció personería amplia y

suficiente al Doctor CRISTIAN DAVID VELÁSQUEZ SÁNCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.732.242 y portador de la T. P 280.787 del C. S. J, para que representara al señor MICHELL MENDOZA MORALES de acuerdo con el poder conferido.

La anterior actuación fue publicada en estado el día 22 de abril de la presente anualidad.

Como pruebas se tienen las siguientes:

- Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Única de San Sebastián.
- Acta de Nacimiento N° 650, de fecha 04 de mayo de 1989 (legalizada y apostillada)
- Copia de la cédula venezolana del señor MICHELL MENDOZA MORALES.
- El poder debidamente otorgado.
- Copia cedula de ciudadanía colombiana del señor MICHELL MENDOZA MORALES.
- Certificado de Inscripción Registro Civil de Nacimiento
- Copia cédula del padre del señor MICHELL MENDOZA MORALES.
- Tarjeta Profesional del Doctor CRISTIAN DAVID VELÁSQUEZ SÁNCHEZ.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

El despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer del asunto, teniendo en cuenta que en el municipio no hay Juzgado de Familia ni Juzgado Promiscuo de Familia; capacidad para ser parte y legitimación en la causa, los cuales se reúnen; por lo tanto y como no existe vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad, el pronunciamiento será de fondo.

Artículo 17 del C.G.P. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. “*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

(...)

6. *De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.” (...)*

Artículo 577 de C.G.P. Asuntos sujetos a su trámite. “*Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:*

(...)

11. *La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.” (...)*

2. Consideraciones Jurídicas.

El legislador ha permitido la corrección del nombre y apellido en el registro civil cuando se advierta un error, mediante el trámite de jurisdicción voluntaria como lo preceptúa el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso. por su parte el artículo 11 del decreto 1260 de 1970, nos indica lo siguiente: “el registro civil de nacimiento de cada persona será único y definitivo”. en consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta o por desaparecimiento.

Por ello se infiere, que por norma legal solo debe existir un registro civil de nacimiento, por la importancia que ello conlleva, tal es el derecho que le asiste a cualquier persona de definir su identidad personal, y por otro lado este es el interés probatorio de dicho documento, que partiendo de la base que Colombia es eminentemente solemne, en donde el legislador solo ha permitido como documento fidedigno para probar el estado civil de las personas las copias expedidas o emanadas por el notario o funcionario correspondiente, lo que cubija a todos los actos ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938.

Así, el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, establece que: "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados" esta disposición autoriza la alteración de la inscripción, ya sea por sentencia judicial o por disposición del funcionario competente, si brindan elementos que distingan claramente la competencia del juez y del funcionario responsable del registro civil, respecto de la corrección del mismo.

Artículo 89 Decreto 1260 de 1970 (estatuto del registro del estado civil de las personas) Modificado, art. 2, D. 999 de 1988: *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto"*

3. Análisis del caso en concreto.

Sea lo primero señalar que, lo que pretende la parte actora es la modificación o corrección del Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial # 33571676, expedido por la Notaría Única de San Sebastián de Buenavista (Magdalena), el día 09 de enero del año 2002, en lo que respecta al lugar de nacimiento, el cual ocurrió en la República de Venezuela, Municipio de Maracaibo, Estado Zulia y no en Colombia, como erróneamente aparece, alegando el desconocimiento institucional de los padres y la falta de orientación de los funcionarios de turno.

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

Por todo lo anterior, se ordenará la modificación del Registro Civil Indicativo Serial # 33571676, expedido por la Notaría Única de San Sebastián de Buenavista (Magdalena), el día 09 de enero del año 2002, en cuanto al ítem "lugar de nacimiento", el cual ocurrió en la República de Venezuela, Municipio de Maracaibo, Estado Zulia y no en Colombia, como erróneamente aparece.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la MODIFICACION del Registro Civil de Nacimiento del señor MICHELL MENDOZA MORALES, expedido por la Notaría Única de San Sebastián de Buenavista (Magdalena), el día 09 de enero del año 2002, con Indicativo Serial 33571676 y NUIP 1.083.693.161, en cuanto al ítem "lugar de nacimiento", el

cual ocurrió en la República de Venezuela, Municipio de Maracaibo, Estado Zulia y no en Colombia, como erróneamente aparece.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Única de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, quien a su vez hará lo pertinente con relación al coordinador nacional de registros civiles de la Registraduría Nacional del Estado civil.

TERCERO: Sin costas procesales.

CUARTO: En firme esta decisión archivar el expediente.

QUINTO: EXPEDIR copias auténticas de esta sentencia para que sea registrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUI SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99defa529b3215a3a922c3fd1f853f304359f3e7fcdf227e20104425b239127b**

Documento generado en 09/05/2024 04:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>